



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003005-2022-00372-00

ACCIONANTE: ALFONSO RADA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el apoderado del accionante que al señor ALFONSO RADA le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000030540000, por ello el actor contrata los servicios de la sociedad apoderada dentro de la presente tutela, para que lo representara dentro del proceso contravencional.

Indicó que frente a dicha situación instauró sendos derechos de petición para que se agende audiencia, sin embargo, la plataforma de la secretaría convocada no permite el agendamiento por falta de disponibilidad para audiencias.

Agregó que, se le indicó que el agendamiento para audiencias debe realizarse por la línea telefónica al 195, cosa que, es falsa. Lo anterior dado que no se

logró conseguir dicho agendamiento a pesar de que se llamó tanto el siete (07) de enero como el ocho (08) de marzo de la presente calenda y mediante la llamada a la línea en mención se señaló que esa línea no permite el agendamiento de audiencias tal y como lo hacer ver la parte accionada.

Finalmente, señala que no solo mediante la línea 195 se ha pedido el agendamiento de la audiencia, sino que también a través de derechos de petición, por la plataforma de la entidad y también en el Súper Cade de Movilidad de la Calle 13, sin ningún éxito.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030540000, así mismo se vincule a su agenciado dentro del proceso contravencional.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dos (2) de mayo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La SECRETARIA DISTIRTAL DE MOVILIDA DE BOGOTA D.C. y las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SUPERTRANSPORT fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dos (2) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 y 07 del Dossier Digital).

CONCESION RUNT S.A.

Manifestó que no es la entidad infractora de los derechos reclamados por el accionante y tampoco es el ente encargado de eliminar o modificar la información de los comparendos.

Por lo anterior, solicita que se declare que la concesión no ha vulnerado ningún derecho y se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., atienda la solicitud elevada.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT.

A través del coordinador del Grupo Jurídico de la Federación aludió que no es la entidad vulneradora de los derechos aquí reclamados, dado que los reportes de los organismos de tránsito en su calidad de autoridad son los responsables de la información registrada en la bases de datos de carácter público, por consiguiente solicita que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación del derecho al debido proceso reclamado mediante el escrito de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio respuesta a la acción constitucional, solicitando se niegue por improcedente. Al respecto mencionó que no hay vulneración alguna, ya que una vez revisada la plataforma de correspondencia Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000030540000 no presenta registros.

Así mismo, informó que le agendó audiencia al promotor para el comparendo No. 32797628 para el día 4 de mayo de 2022 y que para el comparendo objeto de amparo se evidencia que no hay registro alguno en las plataformas de la entidad.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

La Superintendencia solicitó su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, pues la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo cual no es ella la llamada a responder por los presuntos daños o perjuicios causados al accionante, razón por la cual solicita su desvinculación y por el mismo camino se nieguen las pretensiones que relacionen a esta entidad.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del Derecho al Debido Proceso

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio

irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

3.- CASO CONCRETO.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso contravencional que se le adelanta, con relación al comparendo 11001000000030540000.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022 *“trató”* de realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, lo cierto es que ello no se probó. En efecto, con ese propósito el quejoso solo aportó un documento que solo prueba que en el Sistema de Agendamiento de Citas dispuesto por la Secretaría de Movilidad se intentó hacer el agendamiento, pero ello no fue posible dado que no había *“citas disponibles para el servicio seleccionada”*. Sin embargo, allí no aparece la fecha en que se intentó realizar tal procedimiento y la multa respecto del cual se intentó y la entidad accionada en la respuesta que brindó a la acción de tutela adujo que *“se procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte del Señor ALFONSO RADA, respecto a la orden de comparendo N° 11001000000030540000 del 24/09/2021 y se puede evidenciar que el ciudadano en mención ALFONSO RADA, NO presenta REGISTROS”*.

Bien puede el quejoso radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite el agendamiento de la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el trámite que legalmente corresponda, porque, de actuar así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo reclamado por ALFONSO RADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac456030df9193da4d8b4f37842ab6c68176fd94d8d02a05afca170a5f0ba821

Documento generado en 13/05/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>